

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00364-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 04 de diciembre de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000419-2024

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02312-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADOS : ALBERTO ECA VITE
GLADYS PERICHE ECA

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias.

SANCIÓN : Multa: 1.166 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)
Decomiso: Total del recurso hidrobiológico¹

SUMILLA : *DECLARAR INFUNDADO* el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE** contra la referida Resolución Directoral; en consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE**, identificado con DNI n.° 02782045, en adelante, **ALBERTO ECA**, mediante escrito con registro n.° 00068710-2024 de fecha 09.09.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02312-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2024.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

¹ El artículo 2 de la Resolución recurrida declaró el decomiso inejecutable.



- 1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000023-2022- PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 02.04.2022 y el Informe n.° 00000027-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 03.04.2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, se detectó que la embarcación pesquera **MAMA ELVIRA** de matrícula **ZS-22102-BM**, de titularidad de GLADYS PERICHE ECA y **ALBERTO ECA**; presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 00:59:32 horas hasta las 02:09:41 horas del día 11.11.2021, dentro de las 05 millas marinas frente al departamento de Tumbes.
- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 02312-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2024², se sancionó a los señores GLADYS PERICHE ECA y **ALBERTO ECA**, por la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; imponiéndoles la sanción descrita en el exordio de la presente resolución
- 1.3 Posteriormente, el señor **ALBERTO ECA** mediante escrito con Registro n.° 00068710-2024 de fecha 09.09.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **ALBERTO ECA**:

3.1 Sobre el plazo de notificación de un acto administrativo y la falta de constancia de entrega de la notificación al administrado.

*El señor **ALBERTO ECA** señala que la notificación de un acto administrativo debe realizarse dentro de los 5 días hábiles, conforme lo establece el artículo 24.1 del TUO de la Ley n.° 27444. Asimismo, refiere que en la célula de notificación de la resolución sancionadora no dejaron constancia de entrega al administrado, lo que constituiría una vulneración de sus derechos, al no haberse acreditado de manera fehaciente que fue debidamente notificado.*

Al respecto, el inciso 3 del artículo 151 del TUO de la LPAG, establece que: *“El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. **La actuación administrativa fuera de término no***

² Notificada al señor **ALBERTO ECA** el 19.08.2024 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00005037-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 001643.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

Asimismo, de autos se advierte que el acto administrativo sancionador impugnado fue notificado al señor **ALBERTO ECA** el día **19.08.2024**, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.° 00005037-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 001643, diligenciado en: JIRÓN MIRAMAR N° 096, TUMBES, TUMBES, LA CRUZ⁴, la cual fue efectuada conforme a las reglas del régimen de la notificación personal establecidas en los numerales 21.2⁵ y 21.3⁶ del artículo 21 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, el señor **ALBERTO ECA** fue válidamente notificado el **19.08.2024**.

Por consiguiente, no se advierten irregularidades en la notificación de la Resolución Directoral n.° 02312-2024-PRODUCE/DS-PA y no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento ni afectación a sus derechos como alega en su recurso de apelación, ya que fue notificado desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y se le otorgó los plazos de ley para que presente sus argumentos de descargos y alegatos que considere a fin de deslindar su responsabilidad administrativa en la presunta comisión de la infracción que se le imputa, como efectivamente lo hizo, motivo por el cual, carece de sustento lo argumentado en este extremo de su recurso de apelación.

3.2 Sobre la incorrecta aplicación de la normativa.

*El señor **ALBERTO ECA** alega que la resolución Directoral hace referencia a la normativa sobre velocidades de pesca de cerco menores a dos nudos, conforme al Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Sin embargo, dicha normativa solo aplica a la pesca del recurso anchoveta y que la E/P MAMA ELVIRA está exceptuada de pescar anchoveta según su permiso de pesca, lo que invalida la aplicación de la limitación sobre velocidades de dos nudos; por lo que la sanción se basa en una interpretación errónea de la normativa y carece de sustento legal.*

Al respecto, cabe acotar que según el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes⁷, en adelante el ROP de Tumbes, las embarcaciones pesqueras que realizan actividad extractiva, en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, empleando redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, califican como de menor escala. Por lo cual, dichas E/P se encuentran bajo la competencia y supervisión del Ministerio de la Producción⁸.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que mediante los escritos con registros n.° 000119617-2019 y n.° 00010843-2020, los señores **ALBERTO ECA** y **GLADYS PERICHE** manifestaron expresamente su deseo y voluntad de que se les otorgue el permiso de pesca

⁴ Domicilio de **ALBERTO ECA** registrado en el RENIEC conforme consta en la consulta en línea efectuada en la RENIEC, que obra en el expediente.

⁵ Numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que, en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, **la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado**. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentar alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

⁶ Numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que, **en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si éstase niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado**. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”

⁷ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06.12.2011.

⁸ Literal b), numeral 4.6 del artículo 4 del ROP de Tumbes.



de menor escala para operar la embarcación pesquera MAMA ELVIRA, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo n.° 011-2019-PRODUCE⁹; tal como se observa:

*“Que deseando obtener permiso de pesca para operar mi embarcación en la condición de **menor escala** de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2019-Produce, de fecha 26 de Julio del 2019, solicito a usted el permiso para embarcación pesquera, para lo cual cumplo con alcanzar los requisitos exigidos (...).”*

Por lo que, mediante Resolución Directoral n.° 00384-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 10.09.2020, la Dirección General para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, resolvió:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar permiso de pesca a favor de los señores **ALBERTO ECA VITE** y **GLADYS PERICHE ECA** para operar la embarcación pesquera de **menor escala** **MAMA ELVIRA** con matrícula **ZS-22102-BM**, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE; el cual se sujeta a las siguientes condiciones específicas:

- | | |
|---|--|
| a) Características de la embarcación: | Nombre : MAMA ELVIRA
Matrícula : ZS-22102-BM
Eslora : 12.00 m
Manga : 4.80 m
Puntal : 2.10 m
Arqueo Bruto : 18.25
Cap. Bodega : 17.35 m ³
Artes y/o aparejos: Red de cerco. |
| b) Zona de operación permitida: | Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes. |
| c) Especies comprendidas en el permiso: | Los recursos pesqueros para consumo humano directo, cuya extracción pueda ser realizada empleando red de cerco en la zona de operación, excepto Anchoveta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente. |

Asimismo, el ROP de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.° 006-2013-PRODUCE, dispone:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener

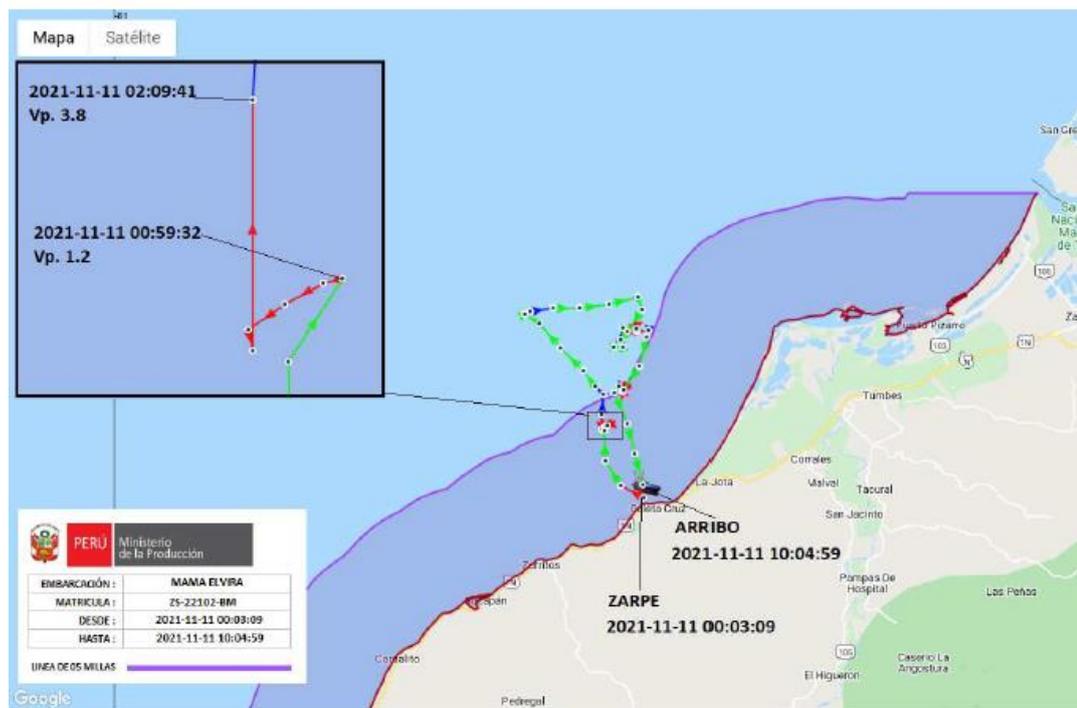
⁹ Decreto Supremo que establece disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, que dispone en su artículo 2 que éste resulta de aplicación a los titulares de permisos de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco o arrastre de fondo y media agua, califican como embarcaciones pesqueras de menor escala según el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Tumbes, y que además, forman parte del Listado a que se refiere el artículo 3 del citado Decreto Supremo.



operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes". (El resaltado y subrayado es nuestro.)

En el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 000000023-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 02.04.2022 y el Informe n.° 000000027-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 03.04.2022, a través de los cuales se detectó que la E/P MAMA ELVIRA con matrícula ZS-22102-BM, de titularidad de GLADYS PERICHE ECA y **ALBERTO ECA**, durante su faena de pesca desarrollada el día 11.11.2021, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 00:59:32 horas hasta las 02:09:41 horas del 11.11.2021:



En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, ésta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas. Bajo esta consideración, lo argumentado por el señor **ALBERTO ECA** queda desvirtuado; toda vez que las velocidades de pesca presentadas por la E/P MAMA ELVIRA el día de los hechos se encuentran fuera del rango permitido; siendo que conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, constituye infracción la conducta de presentar velocidades de pesca menores a las establecidas, **o en su defecto menores a dos nudos dentro de áreas reservadas**, prohibidas o suspendidas; conducta que ha quedado acreditada mediante el Informe SISESAT n.° 000000023-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 02.04.2022, en el que se concluye que la E/P MAMA ELVIRA con matrícula ZS-22102-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un



período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 00:59:32 horas hasta las 02:09:41 horas del 11.11.2021, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
1	11/11/2021 00:03:09	-3.631600	-80.603000	0.5	2	40
2	11/11/2021 00:17:44	-3.622100	-80.620400	6.9	302	40
3	11/11/2021 00:30:59	-3.604100	-80.632400	7.4	312	40
4	11/11/2021 00:45:37	-3.581100	-80.632900	6.5	344	40
5	11/11/2021 00:59:32	-3.577200	-80.630400	1.2	9	40
6	11/11/2021 01:12:08	-3.577400	-80.631300	0.5	338	40
7	11/11/2021 01:27:58	-3.578400	-80.633100	0.8	351	40
8	11/11/2021 01:41:56	-3.579600	-80.634800	1.1	278	40
9	11/11/2021 01:54:48	-3.580600	-80.634600	1.0	13	40
10	11/11/2021 02:09:41	-3.568800	-80.634600	3.8	4	40
11	11/11/2021 02:22:54	-3.554000	-80.633700	3.5	64	40
12	11/11/2021 02:37:53	-3.547900	-80.639700	6.1	300	40

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **ALBERTO ECA** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día 11.11.20221 la E/P MAMA ELVIRA, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por el señor **ALBERTO ECA** en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.3 Sobre la presunta indebida aplicación de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, omisión de la Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE e incorrecto cálculo de la multa.

*El señor **ALBERTO ECA**, manifiesta que se aplicó la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE para calcular la sanción de multa, pero se omitió mencionar las modificaciones establecidas por la Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE, que cambia el cálculo de sanciones cuando no se puede verificar la cantidad de recurso comprometido, lo cual no ocurrió; toda vez que la misma Resolución Directoral reconoce que no hubo desembarque de pesca, por lo que no hubo beneficio ilícito.*

Al respecto, conforme al literal B) de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca. En caso que el permiso de pesca considere más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción.



Asimismo, el literal c) del mencionado dispositivo establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II.

Sobre el particular, se debe precisar que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias¹⁰; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, el día 11.11.2021. En consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias¹¹, por lo que resulta ser absolutamente coherente y proporcional, quedando así desvirtuada la alegada indebida aplicación de la normativa para determinar el cálculo de la sanción impuesta.

En relación a la inexistencia de beneficio ilícito, cabe precisar que la conducta que se le imputa al señor **ALBERTO ECA** es por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en áreas reservadas; por lo que a fin de efectuar el cálculo de la sanción de multa, así como la afectación y beneficio ilícito, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, a través de un correo electrónico de fecha 30.05.2024, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes en el mes de noviembre del 2021, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones – SIRPI Descargas.

En ese sentido, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la Resolución impugnada, consideró **el factor del recurso Falso Volador, como el tercer recurso entre las principales especies descargadas en el periodo noviembre del 2021**¹² en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente, obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga); **ello con atención a que, conforme al permiso de pesca otorgado al señor ALBERTO ECA mediante Resolución Directoral n.º 00384-2020-PRODUCE/DGPCHDI, se encontraba exceptuado de extraer los recursos Merluza y Caballa que fueron el primer y segundo recurso descargado en la zona.** Por lo tanto, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura utilizó el recurso correcto para el cálculo de la multa.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **ALBERTO ECA**, se precisa que ésta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.º 591-2017-

¹⁰ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017, modificada con Resolución Ministerial n.º 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

¹¹ Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

¹² De acuerdo a la información obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRI-DESCARGA), conforme se observa del siguiente cuadro:

MES	ESPECIE	TOTAL
NOVIEMBRE	MERLUZA	97543
	CABALLA	62440
	FALSO VOLADOR	14200
	TOLLO ZORRO	3344
	OTRAS ESPECIES	2569
	CAMOTILLO	1700
	DONCELLA	230
	BERECHE	200
	CACHEMA	200
	PEJE BLANCO	100
	TOLLO MAMA	66
	TIBURON DIAMANTE	12
	Total NOVIEMBRE	182604



PRODUCE y sus modificatorias, por consiguiente, ha sido debidamente calculada, por lo que carece de sustento legal lo argumentado.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ALBERTO ECA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 037-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 02.12.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE** contra la Resolución Directoral n.° 02312-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ALBERTO ECA VITE**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

